EXP. N.° 03070-2016-PA/TC
LIMA
ROBERTO PEÑA ACOSTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Peña Acosta contra la sentencia de fojas 257, de 14 de abril de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2011, don Roberto Peña Acosta interpone demanda de amparo solicitando su inmediata reincorporación a la Escuela Militar de Chorrillos como cadete de tercer año. Señala que, mediante Resolución del Comando de Personal del Ejército 1008/S-1.a/1-1 de 21 de mayo de 2010, se resolvió darle de baja con eficacia anticipada por evadirse de la Escuela Militar. Refiere que, el 27 de agosto de 2011, interpuso recurso de apelación contra dicha resolución; sin embargo, su recurso no fue resuelto dentro de los plazos de ley, por lo que debe inaplicarse la resolución denegatoria ficta de su apelación.

Señala que la Resolución del Comando de Personal del Ejército 1008/S-1.a/1-1 adolece de indebida motivación, pues no precisa los hechos por los cuáles se decidió darle de baja de la Escuela Militar de Chorrillos. Además, afirma nunca haber sido notificado con la resolución que decide someter su caso al Consejo de Disciplina de la Escuela ni con la decisión de dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en su contra. Agrega que se encontraba temporalmente incapacitado para continuar sus estudios en la Escuela Militar de Chorrillos pero que, tras recibir tratamiento psicológico, se encuentra en condiciones de reanudar su formación militar. Alega la afectación de sus derechos fundamentales de debido proceso en sede administrativa — en su manifestación de derecho a la debida motivación de las resoluciones y derecho de defensa — igualdad ante la ley, educación y trabajo.

Mediante auto de 28 de octubre de 2011, el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda señalando que la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo que constituye una vía alternativa igualmente satisfactoria al amparo. A su vez, mediante auto de 10 de mayo de 2012, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento agregando que, para resolver la controversia, es necesario acudir a un proceso que cuente con una etapa probatoria.

Sin embargo, mediante auto de 8 de enero de 2013 emitido en el Expediente 03076-2012-PA/TC, una Sala de este Tribunal Constitucional ordena la admisión a trámite de la demanda por considerar que los actos lesivos denunciados afectan *prima facie* el contenido protegido de los derechos fundamentales invocados por lo que el amparo es una vía procesal idónea para dilucidar la controversia.

El 6 de agosto de 2013, el procurador público del Ejército del Perú formula las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa e incompetencia por considerar, respectivamente, que el recurrente no ha cuestionado la resolución que lo expulsa de la Escuela Militar en la vía administrativa y que la controversia debe dilucidarse en un proceso ordinario que cuente con una etapa probatoria. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que el recurrente fue dado de baja por sustraerse injustificadamente de las instalaciones de la Escuela Militar de Chorrillos tras un procedimiento disciplinario que cumple con las garantías del debido proceso.

Mediante auto de 6 de enero de 2014, el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundadas las excepciones por considerar, respectivamente que: (i) no es necesario agotar la vía previa porque la Resolución del Comando de Personal del Ejército 1008/S-1.a/1-1 ha sido ejecutada antes de que quede consentida; y, (ii) posee competencia por razón de la materia pues el recurrente invoca la afectación de sus derechos fundamentales.

A su vez, mediante sentencia de 19 de mayo de 2014, el juzgado declara infundada la demanda señalando, respectivamente, que las actuaciones recaídas en el procedimiento disciplinario fueron correctamente notificadas y que la Resolución del Comando de Personal del Ejército 1008/S-1.a/1-1 hace referencia al Acta de Consejo Superior de la Escuela Militar de Chorrillos 015/2010, de 4 de mayo de 2010, que expone detalladamente las razones que sustentan la sanción impuesta al recurrente. Finalmente, mediante sentencia de 14 de abril de 2016, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. A lo largo del proceso, la emplazada ha señalado que la demanda de amparo debe declararse improcedente por falta de agotamiento de las vías previas. Sin embargo está acreditado que, el 27 de agosto de 2011, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando de Personal del Ejército 1008/S-1.a/1-1, que dispuso su baja de la Escuela Militar de Chorrillos, precisamente, a fin de agotar la vía previa (*cfr.* fojas 8-12).

2. Al interponerse la demanda de amparo, dicho recurso no había sido resuelto pese al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 179 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE-SG. Por tanto, conforme al artículo 180 de dicho Reglamento, el recurrente decidió acogerse al silencio administrativo negativo y dirigir su demanda contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de apelación.

3. En consecuencia, no es correcto señalar que el recurrente omitió agotar la vía administrativa ni pertinente hacer referencia a las causales de excepción establecidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Por el contrario, puesto que se acogió correctamente al silencio administrativo negativo, su recurso de apelación debe entenderse denegado a través de una resolución administrativa ficta emitida en segundo grado. En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia pues la vía administrativa sí ha sido agotada en el presente caso.

Análisis de la controversia

4. Al recurrente se le imputó la infracción "Evadirse del Centro de Formación o Unidad donde se encuentre de comisión o recibiendo instrucción" tipificada como falta muy grave en el Anexo C del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE-SG. Ello ocasionó que se le siga un procedimiento disciplinario disponiéndose su baja, con eficacia anticipada, mediante la Resolución del Comando de Personal del Ejército 1008/S-1.a/1-1.

5. El recurrente no niega haber abandonado el local de la Escuela Militar de Chorrillos; por el contrario, busca justificar su decisión alegando que se encontraba temporalmente incapacitado para continuar con su formación militar por razones psicológicas. Pese a ello, solicita su reincorporación en la Escuela como cadete de tercer año alegando, fundamentalmente que:

   - No pudo ejercer adecuadamente su defensa porque no se le notificó el inicio del procedimiento disciplinario seguido en su contra. Por tanto, no pudo presentar sus descargos ante el Consejo de Disciplina y el Consejo Superior de la Escuela Militar de Chorrillos; y,

   - La Resolución del Comando de Personal del Ejército 1008/S-1.a/1-1 se encuentra deficientemente motivada pues no consigna los fundamentos de hecho que justifican su separación de la Escuela Militar de Chorrillos.

6. Al respecto debe recordarse " que una persona sometida a investigación, sea ésta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos o intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar de defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que — mediante la expresión de los descargos correspondientes — pueda ejercer su legítimo derecho de defensa" (*cfr.* fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente 05514-2005-PA/TC).

7. Sin embargo, no se advierte que el recurrente haya estado expuesto a una situación de indefensión. Por el contrario está acreditado que, el 16 de abril de 2010, el presidente y el secretario del Consejo de Disciplina de la Escuela Militar de Chorrillos se constituyeron en el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad para entregarle la Notificación Administrativa 40-2010/CD/EMCH-CFB con ocasión del inicio del procedimiento disciplinario en su contra. Dicha notificación fue recepcionada por el padre del recurrente conforme consta en el acta correspondiente (*cfr.* fojas 150-151).

8. Además, se advierte de la manifestación de don Jorge Luis Peña Ramírez — padre del recurrente — realizada en el procedimiento disciplinario (*cfr.* fojas 152), que éste se puso en contacto con su hijo por vía telefónica para informarle sobre el procedimiento incoado en su contra y solicitarle que regrese a su domicilio para

discutir la situación. Sin embargo, el recurrente habría manifestado que "ya no quería ni tenía deseos de regresar a la Escuela".

9. Así está acreditado que, contrariamente a lo alegado en la demanda, los emplazados notificaron el inicio del procedimiento disciplinario al domicilio del recurrente a fin de que éste ejerza su derecho de defensa. Además se advierte que, pese a haber abandonado su domicilio, el recurrente tomó conocimiento de la situación mediante una conversación telefónica con su padre. Sin embargo, optó por no formular sus descargos ni participar de forma alguna en el procedimiento hasta el 27 de agosto de 2011 cuando interpuso su recurso de apelación contra la Resolución del Comando de Personal del Ejército 1008/S-1.a/1-1.

10. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 6, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, las resoluciones administrativas pueden:

> (...) motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)

11. Además debe recordarse que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución :

> (...) no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión." (Sentencias recaídas en los Expedientes 01230-2002-PHC/TC, 03530-2008-PA/TC y 07183-2013-PHC/TC entre otras).

12. Por tanto, no puede considerarse que la Resolución del Comando de Personal del Ejército 1008/S-1.a/1-1 se encuentre indebidamente motivada. En efecto, dicha resolución no describe de los hechos ni expone el razonamiento jurídico que sustenta la sanción impuesta al recurrente. Sin embargo, sí contiene una remisión expresa al Acta del Consejo Superior de la Escuela Militar de Chorrillos 015/2010 de 4 de mayo de 2010 que obra a fojas 168.

13. A su vez, está acreditado que dicha acta expone las razones fácticas y jurídicas

que motivaron la imposición de la sanción impuesta al recurrente por evadirse de la Escuela Militar de Chorrillos; infracción debidamente tipificada en el Anexo C del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Por tanto, en la medida en que se ha identificado plenamente la infracción así como la sanción establecida y los motivos de su interposición, debe concluirse que la Resolución del Comando de Personal del Ejército 1008/S-1.a/1-1 se encuentra debidamente motivada por remisión.

14. En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima que el procedimiento disciplinario cuestionado en autos no lesiona el derecho fundamental del recurrente al debido proceso en sus manifestaciones de derecho de defensa y debida motivación de las resoluciones administrativas. Además, en la medida en que el recurrente fue sancionado en un procedimiento administrativo regular, no puede considerarse que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales a la educación o a la igualdad — máxime cuando no se ha propuesto un término de comparación válido — ni mucho menos su derecho fundamental al trabajo. Por tanto, la demanda de amparo de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo por no acreditarse la vulneración de los derechos alegados por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL